

*“Ruta institucional de la Contraloría General en la
Transparencia y Acceso a la Información en el Instituto Federal
Electoral”*

Dr. Alejandro Romero Gudiño
Subcontralor de Asuntos Jurídicos

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, establece como garantía para todo individuo, que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por principios y bases que el propio artículo dispone.

El 11 de junio del 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*, como legislación reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé que los Contralores Internos, forman parte integrante de los Comités de Información, como responsables de la clasificación de la información con que cuentan los diversos órganos de gobierno.

Posteriormente, el 20 de julio del 2005 se publicó en el citado Periódico Oficial, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual y por un ejercicio de asignación natural, preveía que la entonces figura de *Contralor Interno* del propio instituto, formaba parte integrante de su Comité de Información.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que los trabajos que actualmente realiza el Órgano Garante de la Transparencia del Instituto, anteriormente los venía desarrollando otro órgano colegiado denominado, Comisión de la Transparencia y el Acceso a la Información.

No obstante lo anterior, atendiendo a las reformas constitucional y legal en materia electoral que crearon la figura de Contralor General del Instituto Federal Electoral, con autonomía técnica y de gestión, el 12 de agosto del 2008 tuvieron verificativo diversas modificaciones al citado Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia, dentro de las cuales, el Contralor General dejó de formar parte del Comité de Información y se dispuso que fuera miembro integrante del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.

La nueva regulación constitucional del Contralor General, así como su inclusión en el máximo órgano colegiado en materia de transparencia y acceso a la información del Instituto Federal Electoral, lo colocó como único Contralor que debía enfrentar dos aspectos diferentes en esa materia: la *primera*, relativa a la información que, como autoridad o ente de gobierno, se encuentra en los archivos del Instituto Federal Electoral y, la *segunda*, que corresponde a la contenida en los Partidos Políticos.

A lo anterior, debe agregarse el impedimento legal que tiene para intervenir o interferir en cuestiones electorales, como lo veremos mas adelante.

Cabe mencionar, que en sus decisiones, el Órgano Garante, privilegia los principios constitucionales de información pública, que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, prevaleciendo la máxima publicidad; pero que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Otro aspecto que debe destacarse, es el relativo a que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, así como que los procedimientos se sustancien ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, son aspectos fundamentales que ha privilegiado igualmente el Instituto Federal Electoral.

El caso del Instituto Federal Electoral, como sujeto obligado en la transparencia y el acceso a la información, como ha quedado precisado, atiende dos aspectos –el de la información del propio

instituto y el de los Partidos Políticos-, que se encuentran en un mismo punto debidamente identificado para ambos, como lo es, la información pública. Información pública que se estima, es de materia administrativa, pero que tratándose de este instituto, tiene contenido *electoral*.

Los Partidos Políticos no tienen una responsabilidad directa en materia de transparencia y acceso a la información pública, pero sí son sujetos obligados de dicha materia por conducto del Instituto Federal Electoral, teniendo las obligaciones específicas que establece el Código Electoral Federal y el Reglamento del Instituto en la Materia de Transparencia.

Pero debe puntualizarse claramente, que no se les puede exigir más allá de las obligaciones establecidas en dichas disposiciones y tampoco se les podrá exigir generar información distinta a la que están obligados conforme a las disposiciones mencionadas.

Efectivamente, debemos reconocer que el contenido *electoral*, es muy atractivo para la ciudadanía, ya que las tareas de organización de las elecciones, conllevan implícitamente una invitación a la participación en la vida política-electoral del país, siendo esa participación, un derecho y una obligación ciudadana que emerge de la propia Constitución General.

Es por ello, que el Instituto Federal Electoral debe guardar cuidado extremo en las tareas que le toca desarrollar en esta materia de transparencia.

Sin embargo, como se anticipó, el derecho a la información pública, debe comprenderse de naturaleza administrativa, por el hecho de que la esencia de la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales de la materia, han sido encomendadas a una autoridad precisamente de naturaleza administrativa, como lo es, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (por si siglas IFAI), así como su tratamiento adjetivo. Si esto no fuera así, el legislador hubiese dispuesto que dichas tareas las llevará a cabo un órgano de diversa naturaleza o, en su caso, un órgano específico con la materia o contenido de la información que se solicita.

Además de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado con claridad, que el acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. ***Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental*** y, a la vez, se vincula con el

derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Solo así podemos entender la participación del Contralor General, de manera individual -no de la Contraloría General, Unidad Administrativa-, como integrante del Órgano Garante del instituto. Ello, además, ante el impedimento legal de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de las atribuciones de naturaleza electoral, en términos del párrafo 2, del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ese impedimento se ha visto reflejado, incluso, en el Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que Determina las Políticas, Competencia y Funcionamiento, para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General, el cual fue emitido por el Titular de la Contraloría General y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo del 2009, mismo que establece lo relativo al citado impedimento en su Capítulo VI, denominado *“Del Impedimento de la Contraloría General, en Materia Electoral”*.

El Contralor General, ha puesto especial cuidado en sus intervenciones en el Órgano Garante, al distinguir con claridad sus trabajos como integrante de ese órgano, con las relativas al poder fiscalizador y de revisión que ejerce como titular de la Contraloría General.

Consecuentemente, los criterios sostenidos por el Órgano Garante, los cuales se reflejan en el contenido de sus propias resoluciones, invitan a dos reflexiones:

La primera, relativa a definir claramente los alcances de la materia de transparencia para que obliguen al Instituto al otorgamiento de determinada información que requieran los ciudadanos, y

La segunda, consistente en resolver con estricto apego a derecho, respecto de los alcances en la materia de transparencia, que obliguen a los partidos políticos a otorgar la información que estén obligados a proporcionar, pero observando especial cuidado en no incluir aquello que no esté prevista dentro de sus obligaciones de transparencia.

Sobre la primera reflexión, es necesario analizar a profundidad la línea delgada que en muchos casos divide la información considerada reservada o confidencial, de la que pudiese considerarse pública.

Però la segunda reflexión, que es propiamente el tema de esta mesa, es en donde debe entrarse a un estudio de mayor profundidad que permita definir con toda precisión los límites para el acceso a la información de los partidos políticos.

Lo anterior, sobre la base innegable, que por lo que hace al aspecto del financiamiento que reciben, no debe quedar duda que sí debe ser objeto de la materia de transparencia y acceso a la información de manera

invariable. Pero la que debe ser objeto de reflexión, es la relativa a la demás información que tienen los partidos políticos, como es la información relacionada con los datos de sus representantes, afiliados, registros y datos personales, entre otras.

Estos trabajos de análisis y reflexión, considero que deberán ir tomando su cauce conforme se continúen emitiendo resoluciones en el Órgano Garante, llegando en una primera etapa que corresponde a que el propio Órgano Garante emita criterios formales con base en sus facultades reglamentarias y, en su oportunidad, que esos criterios pudieran ser materia orientadora de modificaciones al propio Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia.

Efectivamente, los Partidos Políticos al ser definidos en el propio texto constitucional como entidades de interés público, se ubican en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 6° de la Constitución Federal, por lo que se encuentran constitucionalmente obligados a garantizar el derecho fundamental consistente en el acceso a la información pública.

Así, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, podemos advertir que se establecen claras obligaciones a cargo de los Partidos Políticos en la materia de transparencia y acceso a la información pública; esto es, se precisa con toda puntualidad qué tipo de información deben considerar los Partidos Políticos para garantizar el derecho de acceso a la información pública, definiendo inclusive la

información que deben poner a disposición de los ciudadanos sin que medie petición de parte, así como las acciones que deben implementar para efectos de mantener actualizada dicha información.

Esto, en atención a que –como se ha venido demostrando-, los partidos políticos son definidos constitucionalmente como entidades de interés público y son sujetos obligados conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en la materia y sobre todo en lo tocante a los recursos públicos que reciben por la vía del financiamiento. Sin embargo, esto no implica que los partidos políticos formen parte de la estructura de gobierno, que es a quien se encuentran dirigidas todas las obligaciones en la materia de transparencia y acceso a la información pública, sino que, en su postura de caso excepcional como sujetos obligados, deben encontrarse las limitantes a dichas obligaciones.

De ahí parte la especialidad que, en materia de transparencia, enfrenta el Instituto Federal Electoral, cuando debe vigilar su cumplimiento constitucional de manera estricta ante los gobernados, pero siempre en el marco del respeto que implica el contenido de la información de entidades como los son los Partidos Políticos, lo cuales sin ser órganos de gobierno, se encuentran obligados, a través del propio Instituto, a cumplir con esa responsabilidad.

Por esas razones, tratándose de la información que deben rendir los Partidos Políticos, consistente en los documentos que obren en sus archivos para el ejercicio de sus actividades, es en el que, como ha sucedido a la fecha, el Órgano Garante deberá de vigilar, que resulta improcedente todo requerimiento de información que se formule a los Partidos Políticos que sea distinta o contraria a la que se indica en las disposiciones legales o reglamentarias de la materia y que, igualmente improcedente, resulta ordenar que con motivo de una solicitud de información, se les requiera a los Partidos Políticos la generación de información en forma expreso para el cumplimiento de esa solicitud.

El cumplimiento de la voluntad constitucional de no intervenir en la vida interna de los Partidos Políticos, implica recordar que si bien no son responsables de manera directa en materia de transparencia y acceso a la información pública, sí son sujetos obligados de dicha materia, por conducto del Instituto Federal Electoral y tienen las obligaciones específicas que establece el Código Electoral Federal y el Reglamento del Instituto en la Materia de Transparencia. Pero no se les puede exigir más allá y tampoco se les puede generar información distinta a la que están obligados conforme a las disposiciones mencionadas.